

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JÉSUS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	VERBAL – NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA
<b>RADICACION:</b>	20001-31-03-004-2015-00204-01
<b>DEMANDANTE:</b>	INVERSIONES CABAS DÍAZ SOCIEDAD EN COMANDITA
<b>DEMANDADO:</b>	LUIS ALFREDO RIVERA MORÓN
<b>DECISION:</b>	CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN

Valledupar, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala a pronunciarse en relación con el recurso extraordinario de casación incoado por el apoderado judicial del demandado LUIS ALFREDO RIVERA MORÓN el 07 de octubre de 2020 contra la sentencia proferida por esta Corporación adiada 30 de septiembre de 2020.

En lo que respecta a la oportunidad de su presentación, el artículo 337 del Código General del Proceso, prevé:

**“ARTÍCULO 337. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO.** *El recurso podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia. Sin embargo, cuando se haya pedido oportunamente adición, corrección o aclaración, o estas se hicieren de oficio, el término se contará desde el día siguiente al de la notificación de la providencia respectiva (...)*”.

Observa esta Colegiatura que el mentado recurso fue acercado al expediente dentro del término previsto para tales efectos, arriba esta Corporación a dicha conclusión, teniendo en cuenta que la decisión de

**CLASE DE PROCESO:** VERBAL – NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA  
**RADICACION:** 20001-31-03-004-2015-00204-01  
**DEMANDANTE:** INVERSIONES CABAS DÍAZ S. en C.  
**DEMANDADO:** LUIS ALFREDO RIVERA MORÓN

segunda instancia fue proferida el 30 de septiembre de 2020 y notificada mediante estado electrónico<sup>1</sup> el día 02 de octubre hogaño por la Secretaría de esta Sala, así, la formulación del recurso de casación- cuya procedencia hoy se examina- tuvo lugar a los tres (3) días siguientes.

Por otra parte, en lo que concierne al interés económico para recurrir en casación, se encuentra definido para los procesos declarativos cuya cuantía sea superior a un mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se determina por el valor actual de la resolución desfavorable, esto es, por las condenas pecuniarias que le fueron impuestas al recurrente de conformidad con lo previsto por el artículo 338 del Código General del Proceso.

En el caso de autos se observa que, mediante sentencia del 30 de septiembre de 2020, esta Corporación revocó la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, el cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016), declarando la nulidad relativa del contrato de compraventa con pacto de retroventa solemnizado a través de escritura pública No. 3275 del 23 de diciembre de 2009 en la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar y condenando en su lugar al recurrente, a restituir a INVERSIONES CABAS DÍAZ SOCIEDAD EN COMANDITA, a título de prestaciones recíprocas, el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-127444 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, entre otras condenas.

De tal manera que, al haber sido la decisión proferida por esta Corporación estimatoria de las pretensiones, el interés para recurrir se encuentra determinado en el caso de marras, por el valor del inmueble objeto de restitución más los réditos producidos para la fecha en que se fulminó la condena, descontando la suma que en la sentencia fue favorable a la parte recurrente.

---

<sup>1</sup> [Ver estado electrónico, 02 de octubre de 2020](#)

**CLASE DE PROCESO:** VERBAL – NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA  
**RADICACION:** 20001-31-03-004-2015-00204-01  
**DEMANDANTE:** INVERSIONES CABAS DÍAZ S. en C.  
**DEMANDADO:** LUIS ALFREDO RIVERA MORÓN

Al respecto el alto Tribunal ha precisado:

*“(…) En los casos de condenas a restituir bienes, contenidas en la sentencia de resolución o de nulidad de actos jurídicos, etc, el interés de que veníamos hablando se determina por el valor del inmueble que debe restituir, junto con el de los frutos cuyo pago se le impuso, cifra de la cual debe descontarse la cantidad que la actora le debe abonar al condenado<sup>2</sup>”.*

En ese sentido, se observa que según dictamen de avalúo comercial adiado 06 de julio de 2015<sup>3</sup> aportado por la parte actora, el valor del inmueble de la referencia asciende a MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL MILLONES DE PESOS (\$1.548.000.000) suma que corresponde al cálculo dictaminado por el perito evaluador para el año 2015 y que indexada para el año 2020 arroja la suma de MIL NOVECIENTOS ONCE MILLONES SETECIENTOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$1.911.700.974).

Atendiendo entonces las condenas impuestas al demandado LUIS ALFREDO RIVERA MORÓN encuentra la Sala que, le asiste interés jurídico para recurrir en casación, dado que las sumas imputadas superan el tope de los 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que al tiempo en que se formuló el recurso de casación equivale a la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES MIL PESOS (\$877.803.000).

Por otro lado, respecto a la solicitud de suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada propuesto por el casacionista, la norma procesal ha señalado que:

***“(…) En la oportunidad para interponer el recurso, el recurrente podrá solicitar la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada, ofreciendo caución para***

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. AC4888-2014 Radicación n° 25290-31-03-002-2006-00216-01, 25 de agosto de 2014. M.P Fernando Giraldo Gutiérrez.

<sup>3</sup> Fls. 45 a 62. Cuaderno del Tribunal.

**CLASE DE PROCESO:** VERBAL – NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA  
**RADICACION:** 20001-31-03-004-2015-00204-01  
**DEMANDANTE:** INVERSIONES CABAS DÍAZ S. en C.  
**DEMANDADO:** LUIS ALFREDO RIVERA MORÓN

***garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria, incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquella. El monto y la naturaleza de la caución serán fijados en el auto que conceda el recurso, y esta deberá constituirse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquel, so pena de que se ejecuten los mandatos de la sentencia recurrida. Corresponderá al magistrado sustanciador calificar la caución prestada. Si la considera suficiente, decretará en el mismo auto la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada. En caso contrario, la denegará.*** (Negrillas fuera del texto original).

Así las cosas, se fijará como caución la suma equivalente a DOS MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$2.800.000.000) atendiendo lo dispuesto en la norma citada, esto es, con la finalidad de garantizar el pago de los perjuicios que la suspensión de la providencia impugnada cause a la parte contraria.

De conformidad con lo expuesto se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial del demandado LUIS ALFREDO RIVERA MORÓN.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil- Familia – Laboral,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER el recurso extraordinario de casación oportunamente interpuesto por el apoderado del demandado LUIS ALFREDO RIVERA MORÓN, contra la sentencia proferida el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020) por esta Corporación, dentro del proceso declarativo verbal promovido por INVERSIONES CABAS DÍAZ SOCIEDAD EN COMANDITA contra LUIS ALFREDO RIVERA MORÓN.

**SEGUNDO:** ABSTENERSE de ordenar la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada hasta tanto el recurrente preste caución,

**CLASE DE PROCESO:** VERBAL – NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA  
**RADICACION:** 20001-31-03-004-2015-00204-01  
**DEMANDANTE:** INVERSIONES CABAS DÍAZ S. en C.  
**DEMANDADO:** LUIS ALFREDO RIVERA MORÓN

por la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$2.800.000.000). Se advierte a la parte recurrente que dicha caución debe ser prestada dentro de los diez (10) días posteriores a la notificación por estado de la presente actuación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 341 del CGP; so pena de que se ejecuten los mandatos de la sentencia recurrida.

**TERCERO:** En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
*Magistrado Ponente*



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
*Magistrado*



**ALVARO LÓPEZ VALERA**  
*Magistrado*